

**PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
SANCIONADORES.**

EXPEDIENTES: TEEM-PES-010/2015
Y TEEM-PES-011/2015
ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y FERNANDO ROMÁN
DÍAZ.

DENUNCIADOS: ALFONSO JESÚS
MARTÍNEZ ALCÁZAR Y SU
PLANILLA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO
HURTADO GÓMEZ.

**SECRETARIOS INSTRUCTORES Y
PROYECTISTAS:** JOSÉ LUIS PRADO
RAMÍREZ Y VÍCTOR HUGO ARROYO
SANDOVAL.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veinticuatro de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados al rubro, instaurados por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de las denuncias presentadas por Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional y Fernando Román Díaz, por su propio derecho, respectivamente, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, y de su planilla, por presuntas infracciones a la

normatividad electoral consistentes en la contravención a las normas sobre propaganda política o electoral y la realización de actos anticipados de campaña; y,

A N T E C E D E N T E S

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncias y conductas denunciadas. A las veintidós horas con treinta y dos minutos, del cuatro de febrero de dos mil quince, así como a las veinte horas con doce minutos, del cinco del mes y año citados, el representante del Partido Acción Nacional y Fernando Román Díaz, respectivamente, presentaron sendas quejas en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, y de su planilla, por presuntas infracciones a la normatividad electoral (Fojas 499-526 del TEEM-PES-010/2015 y 167-176 del TEEM-PES-011/2015).

2. Radicación de las denuncias. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257 del Código Electoral del Estado, mediante diversos acuerdos de cinco y seis de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, tuvo por recibidas las denuncias presentadas; radicó los asuntos como procedimientos especiales sancionadores, ordenando su registro bajo las claves IEM-PES-12/2015 y IEM-PES-13/2015 (Fojas 785-786 del TEEM-PES-010/2015 y 181-182 del TEEM-PES-011/2015).

3. Admisión de las denuncias. En diversos acuerdos del siete de febrero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto

Electoral de Michoacán admitió las denuncias a trámite; tuvo a los quejosos aportando medios de convicción de los que reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y citar a los quejosos a las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, que tendrían verificativo en el procedimiento IEM-PES-12/2015, a las diecisiete horas del nueve del mes y año citados; y en el procedimiento especial sancionador IEM-PES-13/2015, a las catorce horas con cero minutos del día antes señalado (Foja 278 del TEEM-PES-011/2015 y 951 del TEEM-PES-010/2015).

4. Emplazamientos. En acatamiento a lo anterior, el ocho de febrero de dos mil quince, a las once horas con cincuenta y nueve minutos y a las doce horas con tres minutos, la autoridad instructora a través de su personal autorizado emplazó a los denunciados a través del representante legal de la Asociación Civil “Por Morelia” –José Antonio Plaza Urbina–, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos (Fojas 953 del TEEM-PES-010/2015 y 280 del TEEM-PES-011/2015).

5. Medida cautelar. El nueve del mes y año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán negó la medida cautelar solicitada en la denuncia presentada por Fernando Román Díaz dentro del procedimiento especial sancionador IEM-PES-13/2015, la que fue solicitada para efectos de que el denunciado no siguiera difundiendo propaganda que no cumpliera con la normativa correspondiente, en virtud de que esa situación quedó agotada en el tiempo (Fojas de la 290-296 del TEEM-PES-011/2015).

6. Escrito del representante legal de la Asociación Civil “Por Morelia”. El nueve del mes y año que transcurre, a las doce horas con diecinueve minutos, se presentó escrito en el Instituto Electoral de Michoacán, signado por José Antonio Plaza Urbina, en cuanto

representante legal de la Asociación Civil “Por Morelia”, en el cual hizo valer una violación al debido proceso, en razón a que no se le emplazó con la debida anticipación a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que refirió dejó a sus representados en estado de indefensión (Fojas 955-959 del TEEM-PES-010/2015 y 282-286 del TEEM-PES-011/2015).

7. Audiencias de pruebas y alegatos. El nueve de febrero de dos mil quince, a las catorce horas con quince minutos y a las diecisiete horas, tuvieron verificativo las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, en las que se hizo constar la comparecencia de las partes quejosas (Fojas 287-288 del TEEM-PES-011/2015 y 960-961 del TEEM-PES-010/2015).

8. Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En acuerdos del nueve de febrero de dos mil quince, la autoridad instauradora ordenó la remisión de los expedientes formados con motivo de las etapas de instrucción de los procedimientos especiales sancionadores IEM-PES-12/2015 y IEM-PES-13/2015 (Foja 963 del TEEM-PES-010/2015 y 299 TEEM-PES-011/2015).

II. Recepción de los procedimientos especiales sancionadores en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El diez del mes y año en curso a las cero horas con treinta y un minutos y a las dieciocho horas con cincuenta y cinco minutos, se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los oficios IEM-SE-1486/2015 y IEM-SE-1487/2015, respectivamente, a través de los cuales el Secretario Ejecutivo del

Instituto Electoral de Michoacán, remitió los expedientes IEM-PES-12/2015 y IEM-PES-13/2015, así como los respectivos informes circunstanciados (Fojas 1-6 del TEEM-PES-010/2015 y 1-6 del TEEM-PES-011/2015).

2. Turnos a ponencia. En la misma fecha, de conformidad con el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015, turnarlos a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez, para los efectos previstos en la normativa invocada (Fojas 474-475 del TEEM-PES-010/2015 y 143-144 del TEEM-PES-011/2015).

A dichos acuerdos se les dio cumplimiento mediante los oficios **TEEM-P-SGA 529/2015** y **TEEM-P-SGA 534/2015**, recibidos en la referida ponencia el diez de febrero de dos mil quince (Foja -473 del TEEM-PES-010/2015 y 142 del TEEM-PES-011/2015).

3. Recepción de expedientes en ponencia y reposición de los procedimientos. Mediante sendos acuerdos de once de febrero de dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias de los expedientes en que se actúa; y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263, incisos a), b) y c) del Código Electoral del Estado, y derivado del escrito de nueve de febrero de dos mil quince en el que el representante legal de la Asociación Civil "Por Morelia" adujo una violación procesal; que el Magistrado Ponente procedió a analizar dicha manifestación, determinando que la autoridad instructora citó a los denunciados a la audiencia de pruebas y alegatos con menos de cuarenta y ocho horas (veintiocho horas con cincuenta y siete minutos para el caso del IEM-PES-12/2015 y veintiséis horas con un minuto en el IEM-PES-13/2015), antes de efectuarse las mismas, lo que resultaba violatorio de su garantía de audiencia; y por ende, resultaba una violación procesal destacada

en la tramitación de los procedimientos, por lo que ordenó a la autoridad instructora para que **repusiera el procedimiento** a efecto de que señalara nueva fecha para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos, emplazara a la brevedad posible a los denunciados, y notificara a los quejosos la nueva fecha señalada, lo cual debería hacer en términos tales que otorgara a los denunciados la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa garantizándoles las cuarenta y ocho horas a que alude el artículo 257 del Código citado (Fojas 145-153 del TEEM-PES-011/2015).

Asimismo, dentro del procedimiento especial sancionador TEEM-PES-010/2015 requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que aclarara el contenido del acta circunstanciada de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda realizada el dos de febrero del presente año, dado que se advertía una confusión en las imágenes que contenía y la descripción de las mismas (Fojas 476-484 del TEEM-PES-010/2015).

III. Reposición de los procedimientos por el Instituto Electoral de Michoacán. En cumplimiento a los acuerdos referidos en el apartado anterior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el trece del mes y año que transcurren emitió sendos acuerdos en los que señaló como fecha para la celebración de las audiencias de pruebas y alegatos el dieciséis siguiente a las nueve horas con cero minutos dentro del IEM-PES-12/2015 y a las doce horas con cero minutos dentro del IEM-PES-13/2015, procediendo a emplazar a los denunciados y a citar a los quejosos; en razón de lo anterior, en las fechas y horas señaladas se llevó a cabo el desahogo de las respectivas audiencias, estando presentes ambas partes en el caso del procedimiento especial IEM-PES-12/2015, y en el IEM-PES-13/2015, únicamente el representante legal de los

denunciados; audiencias en las que manifestaron lo que a sus intereses convino (Fojas 976-979 y 981-983 del TEEM-PES-010/2015 y 312-315 y 317-318 del TEEM-PES-011/2015).

1. Contestación de las denuncias. Mediante sendos escritos presentados durante el desarrollo de las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, José Antonio Plaza Urbina, representante legal de la persona moral "Por Morelia Asociación Civil" dio contestación a las denuncias planteadas en contra de sus representados (Fojas de la 984-1007 del TEEM-PES-010/2015 y 320-343 del TEEM-PES-011/2015).

2. Nueva remisión al Tribunal. Una vez desahogadas las referidas audiencias, se remitieron de nueva cuenta los expedientes a este órgano jurisdiccional, a través de los oficios IEM-SE-1646/2015 y IEM-SE-1650/2015, así como los informes circunstanciados y los constancias atinentes, mismos que fueron recibidos el dieciséis de febrero de dos mil quince, a las once horas con catorce y dieciséis minutos, respectivamente (Fojas 491-497 del TEEM-PES-010/2015 y 160-165 del TEEM-PES-011/2015).

IV. Nueva recepción de los procedimientos especiales sancionadores en el Tribunal Electoral del Estado.

1. Remisión a ponencia. El diecisiete de febrero de dos mil quince, de conformidad con el artículo 263, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó remitir los expedientes a la ponencia del Magistrado Ignacio Hurtado Gómez para los efectos de su sustanciación, al ser dicha ponencia la que venía conociendo de esos asuntos (Fojas 1012-1013 del TEEM-PES-010/2015 y 346-347 del TEEM-PES-011/2015).

A dichos acuerdos se les dio cumplimiento mediante los oficios TEEM-P-SGA 366/2015 y TEEM-P-SGA 367/2015, recibidos en la

referida ponencia a las once horas con dieciocho minutos y a las once horas con diecisiete minutos, respectivamente, del propio diecisiete de febrero (Foja 1011 del TEEM-PES-010/2015 y 345 del TEEM-PES-011/2015).

2. Radicación, admisión de pruebas y requerimiento. El dieciocho de febrero, a las veinte horas con tres minutos y a las veinte horas con cinco minutos, respectivamente, el magistrado ponente procedió a radicar los expedientes; en ambos casos tuvo a los denunciados y denunciados señalando domicilio y autorizando para recibir notificaciones a las personas señaladas para tal efecto, así como a la autoridad instructora por rindiendo los respectivos informes circunstanciados, y al advertir que en los dos procedimientos la autoridad instructora incurrió en violaciones procesales al no haber admitido las pruebas ofrecidas por los denunciados dentro del IEM-PES-12/2015 y las ofrecidas por el denunciante dentro del IEM-PES-13/2015, que en plenitud de jurisdicción las admitió y desahogó, y en el primer caso también requirió a la autoridad instructora para que precisara a qué pruebas documentales se refería cuando señaló los medios de prueba ofrecidos por los denunciados y, en caso de que obraran en su poder, las remitiera a este órgano jurisdiccional; y en el segundo caso dio vista a las partes y a la autoridad instructora, para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a las pruebas que fueron admitidas por el ponente (Fojas 1014-1017 del TEEM-PES-010/2015 y 348-352 del TEEM-PES-011/2015).

El señalado requerimiento fue debidamente cumplimentado por la autoridad instructora, mediante oficio IEM-SE-1703/2015 (Fojas 1043-1044 del TEEM-PES-010/2015); y respecto a la vista que se dio dentro del TEEM-PES-011/2015, ninguna de las partes compareció a hacer

manifestación alguna, tal y como obra en la certificación visible a foja 375 del TEEM-PES-011/2015.

3. Requerimiento al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán dentro del TEEM-PES-010/2014. Por acuerdo del diecinueve de febrero del año en curso, **se requirió** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, para que en apoyo a este Tribunal remitiera la prueba consistente en el acta circunstanciada de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda, levantada el dos de febrero de dos mil quince, en la que constaran las imágenes fotográficas ahí plasmadas a color y en un tamaño proporcionalmente legible (Fojas 1040-1041 del TEEM-PES-010/2015).

Requerimiento al cual se dio debido cumplimiento mediante oficio IEM-SE-1723/2015 (Fojas 1044-1055 del TEEM-PES-010/2015).

4. Debida integración de los expedientes. Por cursos dictados a las diez horas con cero minutos y a las diez horas con diez minutos, respectivamente, del veintiuno del mes y año que transcurren, se tuvieron por debidamente integrados los expedientes de mérito, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia (Fojas 1056-1058 del TEEM-PES-010/2015 y 375-377 del TEEM-PES-011/2015).

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, en virtud de que se trata de procedimientos especiales sancionadores

en los que se denuncian presuntas infracciones a la normativa electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Michoacán, y que se vinculan con violaciones a los supuestos establecidos en el artículo 254 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Lo anterior, con fundamento además en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Acumulación. Con la finalidad de facilitar la pronta y expedita resolución en los procedimientos especiales sancionadores y a fin de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en el artículo 259, último párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en relación con el 42, segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, **se decreta la acumulación del expediente TEEM-PES-011/2015 al TEEM-PES-010/2015**, por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al considerarse que existe conexidad de la causa y vinculación de los expedientes, puesto que del análisis de los escritos de denuncia que dieron origen a los procedimientos especiales que nos ocupan, se advierte que ambas quejas fueron presentadas contra los mismos denunciados –Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla–, en ellas se aducen similares conductas, provenientes de una misma causa, como es la infracción a la normatividad electoral por la omisión de elementos en la propaganda utilizada en el proceso de respaldo ciudadano y

la existencia de presión, coacción y acarreo de ciudadanos; asimismo, tienen la misma finalidad, a saber, que se sancione a los denunciados negándoles el registro al cargo que pretenden.

Sin que lo anterior implique configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada procedimiento es independiente y debe resolverse de acuerdo con la *litis* derivada de los planteamientos de los respectivos quejosos.

Al respecto, cobra aplicación la **jurisprudencia 2/2004** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen*

con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”¹

TERCERO. Causales de improcedencia. De la revisión a los escritos presentados en las respectivas audiencias de pruebas y alegatos, así como de las manifestaciones vertidas en las mismas, se advierte que los denunciados Alfonso Jesús Martínez Alcázar y los integrantes de su planilla, través de su representante, José Antonio Plaza Urbina, hicieron valer como causales de improcedencia las previstas en el artículo 257, párrafo tercero, incisos b), c) y d) del Código Electoral del Estado de Michoacán, consistentes en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, que los denunciados no ofrecieron pruebas para sustentar sus dichos y que las denuncias son frívolas.

Señalando al respecto que los hechos que se indagan no son violatorios de la norma electoral sino que están tutelados por derechos previstos en preceptos constitucionales y reconocidos por la ley electoral, y que en el procedimiento especial sancionador se han desarrollado diversos principios, entre ellos, que cuando se presenten denuncias de hechos que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, se deben aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, considerando que los hechos denunciados se trata de cuestiones genéricas, vagas y subjetivas.

¹ Visible en las páginas 118 y 119, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la causal de improcedencia sustentada en el inciso b) del numeral citado, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral, este Tribunal considera que debe desestimarse la misma, ya que dicha cuestión es materia de análisis del fondo del asunto, lo cual no puede dilucidarse en este apartado, ya que se requiere de un estudio a fondo sobre los hechos denunciados en relación con las pruebas que obren en el expediente, así como el marco jurídico aplicable al caso, situación que será estudiada en los siguientes considerandos.

Por lo que toca a la causal señalada en el inciso c), consistente en que los denunciantes no aportaron prueba alguna de sus dichos, también se considera que debe desestimarse, en virtud de que contrario a lo alegado, obran en el expediente diversos medios probatorios aportados por los denunciantes, así como los solicitados por éstos a la autoridad instructora, consistentes en diversas certificaciones de hechos, ello independientemente de que sean idóneos o no para acreditar sus dichos o de la valoración probatoria que les corresponda, lo cual también será materia de análisis del fondo del asunto.

Finalmente, respecto a la causal de improcedencia establecida en el inciso c), consistente en la frivolidad de la denuncia.

Corre la misma suerte que las anteriores, acorde a lo siguiente:

De una interpretación gramatical y sistemática de los artículos 1, y 440, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²; 230, fracción V, inciso b), y 257,

² Artículo 1.

párrafo tercero, inciso d), del Código Electoral del Estado de Michoacán³, se desprende que la frivolidad en el derecho administrativo sancionador electoral local se actualiza cuando la queja o denuncia presentada:

1. Se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba.

2. No se pueda actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia, por lo que los hechos no constituyan una falta o violación electoral.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional...

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

... e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

³ **Artículo 230.** Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

... V. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código: ...b) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá como denuncia frívola aquélla que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia; y,

Artículo 257... La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: ... d) La denuncia sea evidentemente frívola.

3. Las pretensiones formuladas no se puedan alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

4. Se haga referencia a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

5. Únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En el caso particular, de una revisión a los escritos de las denuncias, se advierte que los quejosos señalaron como hechos denunciados que la propaganda utilizada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla carece de la leyenda “aspirante a candidato independiente”; que en los espectaculares de manera muy poco perceptible se observa tal leyenda; que en su propaganda utilizan colores semejantes a los registrados por el Partido del Trabajo; que se publicitó de manera anticipada la planilla, sin ni siquiera haberse aprobado su registro; que hubo acarreo, presión y coacción en la etapa de obtención del respaldo ciudadano; que indebidamente se colocó propaganda tendente a la obtención del apoyo, a menos de cincuenta metros de distancia de los Comités Distritales; y que Alfonso Jesús Martínez Alcázar forma parte del padrón de militantes del Partido Acción Nacional, por lo que, a su decir, no puede aspirar a obtener la candidatura independiente, lo que desde su punto de vista constituye una infracción a la normativa electoral al considerarse que con ello se violentaron las normas sobre propaganda política o electoral y que se realizaron actos anticipados de campaña; de igual forma, junto

con ello se expresaron las consideraciones jurídicas que estimaron aplicables al caso concreto, y para tal efecto, como ya se dijo, aportaron medios de convicción y solicitaron a la autoridad instructora la realización de diversas diligencias que consideraron pertinentes y suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Por tanto, se concluye que no se actualiza la causal invocada.

Lo anterior, con independencia de que sus pretensiones o argumentos puedan resultar fundadas o no para alcanzar los extremos pretendidos, ya que ello será materia de análisis del fondo del asunto que lleve a cabo este Tribunal.

En consecuencia, no les asiste la razón a los denunciados, respecto a que debe desecharse la queja por frívola, por lo que dicha causal de improcedencia debe igualmente desestimarse.

CUARTO. Hechos denunciados y defensas. Del examen a lo señalado por los denunciantes y los denunciados durante la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

I. Hechos denunciados. Tanto el Partido Acción Nacional –a través de su representante propietario Javier Antonio Mora Martínez–, como el ciudadano Fernando Román Díaz, atribuyen al denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, en su carácter de aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Morelia, así como a la planilla que conforma su aspiración, diversas irregularidades a la normativa electoral, sustentándose esencialmente en los hechos siguientes:

Por parte del Partido Acción Nacional:

1. Que toda la **propaganda** utilizada por el aspirante y su planilla, **carecen de la leyenda “aspirante a candidato independiente”**, y por lo tanto pudiera contravenir la normativa electoral; lo que se traduciría, en su contexto, en una simulación jurídica que pueda interpretarse con el fin de difundir una plataforma electoral o la pretensión de obtener el voto, pues en dicha propaganda se manifiesta sólo su imagen, los colores que representa y la frase **“TODOS POR MORELIA”**, lo que pudiera configurarse en un acto anticipado de campaña.

2. También destaca el partido denunciante que, desde el inicio de la etapa de la obtención del respaldo ciudadano, la vía principal para obtener el respaldo ciudadano fue el **acarreo, la presión y coacción** hacia los ciudadanos, sin respetar el libre albedrío de éstos, así como ofreciendo dádivas para la obtención de las firmas de respaldo ciudadano, realizando acarreos en autobuses, taxis, combis, vehículos particulares; existiendo además agresiones verbales por parte de un simpatizante del multicitado aspirante, en contra de los representantes acreditados por el propio Partido Acción Nacional.

3. De igual forma, alega violación a la norma electoral en la **utilización de espectaculares para difundir su imagen y la petición del apoyo de la firma** por parte de la ciudadanía moreliana, que **trasciende en un acto anticipado de campaña**, toda vez que de éstos se aprecia en primer momento la leyenda **“Es tiempo de los ciudadano, ¡firma por un cambio de verdad!”**, en un segundo momento se ve el logo de **“Todos por Morelia, A.C.”** en tercer momento el **“Alfonso Martínez, Presidente Municipal”**, hasta en el cuarto momento, de **manera muy poco perceptible se**

observa la leyenda **“Aspirante a Candidato Independiente”**, pasando por desapercibida su lectura para el espectador común a golpe de vista, por lo que al no permitir identificar tal calidad o de que su impacto se limitara al ámbito de una contienda interna, es evidente que el mensaje estaba situado en el contexto de las campaña electorales.

4. Finalmente, también señala que desde el inicio de la etapa para la obtención del respaldo ciudadano, **indebidamente se colocó propaganda tendente a la obtención del apoyo, a menos de cincuenta metros de distancia de los Comités Distritales**, controvirtiendo la norma electoral en su artículo 169, párrafo cuarto, del Código Electoral.

Por parte del ciudadano Fernando Román Díaz:

1. Que el aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, **no puede aspirar a obtener la candidatura independiente, toda vez que éste forma parte del padrón de militantes del Partido Acción Nacional**, y la convocatoria está dirigida a ciudadanos, mas no así a las personas que ostentan la calidad de militante en algún instituto político.

2. Que se vulnera la normatividad electoral, al pretender **utilizar en su propaganda colores semejantes** a los registrados en tiempo y forma por el **Partido del Trabajo**.

3. Que se **publicó de manera anticipada la planilla**, sin ni siquiera haberse aprobado su registro, realizando con ello una indebida promoción de la planilla y realizando propuestas de campaña, **a**

través de las cuentas personales de Facebook de los miembros que conforman la planilla del aspirante a candidato independiente.

4. Que toda la propaganda utilizada, tanto por el aspirante a candidato y su planilla, **carece de la leyenda “aspirante a candidato independiente”**.

5. Se incurrió en infracciones en materia electoral, al coaccionar o presionar a la ciudadanía al hacer acarreo de gente en diversos medios de transporte como lo son autobuses y taxis hacia los centros de recepción de firmas y con ello obtener el respaldo requerido.

II. Defensas de los denunciados. En torno a los hechos referidos, los denunciados, a través de su representante legal José Antonio Plaza Urbina, **plantearon para ambas denuncias**, las siguientes defensas:

1. Niegan todos los hechos imputados por los denunciantes, ya que son genéricos y carecen de prueba alguna.
2. Que respecto a la afirmación de que la propaganda carece de la leyenda de “*aspirante a candidato independiente*”, si bien se deduce que existió la colocación de publicidad, ésta no se trata de propaganda electoral.
3. Por otra parte, en tratándose de la propaganda utilizada por la planilla, contrario a lo que afirman los denunciantes de que no se incorporó la leyenda “*aspirante a candidato independiente*”, no aporta elemento de prueba que demuestren ello, pues al respecto, toda su propaganda

utilizada sí contenía dicha información; además de que la publicidad incorpora una leyenda que tiene como finalidad solicitar la firma, la cual de una regla lógica sólo está dirigida a quienes deseen o determinen apoyarla con su firma en la etapa de obtención del apoyo ciudadano.

4. En relación a la violación que les atribuyen respecto del artículo 169, párrafo cuarto, del Código Electoral, destaca que se funda en actos que no encuadran en dicha disposición, ya que la restricción va dirigida a propaganda electoral y a las casillas electorales, supuestos que no se colman en el caso.
5. Y por último, tocante a la realización de actos de presión o coacción para obtener el respaldo ciudadano, destaca que se trata de afirmaciones que no están plenamente demostradas, además de que las conductas que se denuncian no encuadran dentro de la norma electoral, dejando la carga de la prueba al denunciante.

QUINTO. Temas ajenos a la materia de los procedimientos especiales sancionadores o excluidos por razón de cosa juzgada. En principio, cabe indicar que de conformidad con lo dispuesto taxativamente en el artículo 254 del Código Electoral del Estado, el procedimiento especial sancionador se instruye dentro de los procesos electorales cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o se violente el ejercicio del derecho de réplica.

En ese sentido que, por cuanto ve a las conductas inherentes a la **calidad de militante** del Partido Acción Nacional que se atribuye

en forma directa al aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como al **acarreo, presión y coacción** que se imputan a todos los miembros de la planilla denunciada con la finalidad de obtener el respaldo ciudadano, conductas que están previstas en los artículos 298, fracción I, y 311, fracción VII, del Código Electoral del Estado, **no pueden ser objeto de estudio por este órgano jurisdiccional en esta vía**, en razón de que las mismas no encuadran en ninguno de los supuestos normativos que prevé el citado numeral 254 del Código de la materia⁴; es decir, no corresponden a conductas que contravengan la propaganda política o electoral, como tampoco de las quejas se desprende que éstos hechos vayan encaminados a poner de manifiesto la existencia de un acto anticipado de precampaña o campaña, y menos aún se relacionan con la vulneración a un derecho de réplica.

Por tanto, al no ser materia de trámite en la vía de procedimiento especial sancionador, que en términos de lo previsto por el artículo 262 del Código en comento, este Tribunal no puede pronunciarse respecto al fondo de los temas indicados.

Por otra parte, cabe destacar que respecto a los hechos inherentes a la **indebida colocación de propaganda para la obtención del apoyo, a menos de cincuenta metros de distancia de los Comités Distritales**, con lo que refiere el instituto político denunciante se vulnera lo dispuesto en el artículo 169, párrafo cuarto, del Código Electoral de la Entidad; resulta ser un hecho público y notorio, en términos del numeral 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que con fecha seis de

⁴ Similar criterio fue sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-007/2015.

febrero del año en curso, la misma cuestión ya fue analizada y resuelta por este órgano colegiado dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-007/2015, **resolución que además no fue impugnada.**

En ese sentido, que lo analizado en aquél procedimiento quedó firme, por lo que ya no puede ser materia de análisis en el presente asunto al **actualizarse la cosa juzgada**, tal como lo ha señalado en su parte conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 12/2003, intitulada: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”.⁵

Finalmente, no pasa inadvertido para este Tribunal, que el instituto político denunciante, en la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el pasado dieciséis de febrero del año en curso –visible a fojas de la 981 a la 983, del expediente identificado con la clave TEEM-PES-10/2015–, destacó particularmente como materia de alegatos que: “*Los hechos denunciados aparte de ser realizados por el C. Alfonso Martínez en su carácter de aspirante independiente los realizó en horarios laborables y lo cierto es que no existe un (sic) renuncia pública a su cargo de Diputado Local como lo es del conocimiento público, por lo tanto se puede presumir que puede estar haciendo uso indebido de recursos públicos.*”.

Lo anterior, lejos de tratarse de un mero alegato, se vincula a generar un hecho novedoso, empero que al no hacerse tal planteamiento desde su denuncia, que jurídicamente no puede ser analizado por este Tribunal al resolver este procedimiento, además

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 248 a 250.

de que tampoco resulta ser una conducta taxativa de la materia de un procedimiento especial sancionador, acorde a lo dispuesto en el referido numeral 254 del Código Electoral.

Por lo que no es válido, en principio, entrar al análisis de cuestiones sobre las que no estuvo en aptitud de llevar a cabo una debida defensa la parte denunciada al no otorgársele plazo alguno para el ofrecimiento de alguna prueba que pudiera ofrecer en caso de excepcionarse al respecto y en segundo lugar, porque no constituye una conducta que contravenga la propaganda política o electoral, ni que corresponda a un acto anticipado de precampaña o campaña, o en su caso se relacione con la vulneración a un derecho de réplica, para de esa manera poder analizarlo bajo las normas respectivas de un procedimiento especial sancionador como el que ahora nos ocupa.

Con base en las razones expuestas, este Tribunal considera improcedente el estudio de los hechos antes destacados.

SEXTO. *Litis.* Señalados los hechos que constituyen la materia de las denuncias formuladas –excluyendo los que no serán materia de la misma–, así como las excepciones y defensas planteadas por los denunciados, los puntos de contienda sobre los que versará el presente procedimiento especial sancionador, lo constituye el determinar:

I. Si la **propaganda** utilizada por el aspirante y su planilla, **carecen de la leyenda “*aspirante a candidato independiente*”**, y por lo tanto pudiera contravenir la normativa electoral; lo que se traduciría en su contexto, en una simulación jurídica que pueda interpretarse, como lo pretenden los denunciantes, con el fin de difundir una

plataforma electoral o la pretensión de obtener el voto, pues en dicha propaganda al manifestar sólo su imagen, los colores que representa y la frase *“TODOS POR MORELIA”*, pudiera configurarse en un acto anticipado de campaña.

II. Si con la **utilización de espectaculares para difundir su imagen y la petición del apoyo de la firma** a la ciudadanía moreliana, se configura o no un acto anticipado de campaña, toda vez que de estos se aprecia en un primer momento la leyenda *“Es tiempo de los ciudadano, ¡firma por un cambio de verdad!”*, en un segundo momento se ve el logo de *“Todos por Morelia, A.C.”*, en un tercer momento el *“Alfonso Martínez, Presidente Municipal”*, y hasta en el cuarto momento, de **manera muy poco perceptible se observa la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”**, pasando por desapercibida su lectura para el espectador común a golpe de vista.

III. Si hubo una vulneración de la normatividad electoral, al pretender **utilizar en la propaganda de la planilla denunciada colores semejantes** a los registrados en tiempo y forma por el **Partido del Trabajo**; y,

IV. Si se **publicitó de manera anticipada la planilla**, antes de aprobarse su registro, y si hubo o no una indebida promoción de la planilla y realizando propuestas de campaña **a través de las cuentas personales de Facebook**.

SÉPTIMO. Medios de convicción y hechos acreditados. Siguiendo el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver asuntos similares, relativo a que el procedimiento especial sancionador contenido en la normativa electoral estatal se

compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos, a saber, su naturaleza y el órgano que las atiende, se tiene que al Instituto Electoral de Michoacán le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones que conforme a derecho corresponda.⁶

En ese sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de **determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos**, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como las recabadas por este Tribunal Electoral.

Por ello, es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores -de construcción judicial, cuyo antecedente más remoto es el expediente SUP-RAP-17/2006—, éstos se han constituido como procedimientos sumarios, que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria es su naturaleza **preponderantemente**

⁶ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

dispositiva; motivo por el cual, le corresponde al denunciante soportar preponderantemente la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,⁷ o bien, identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocara a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en la etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal; por lo que, en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio, respecto de todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.⁸

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 243 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

⁷ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*”, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁸ Cobra aplicación orientadora la Jurisprudencia de rubro: “*ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

I. Pruebas ofrecidas. En ese orden de ideas, se procede a identificar las pruebas que obran en autos, las cuales son:

1. Las ofrecidas por el denunciante, Partido Acción Nacional.

- a. Documental Pública.** Consistente en la **certificación** realizada por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, la cual consta de doce imágenes relativas a los integrantes de la planilla “Todos por Morelia, A.C.” publicitando diversa propaganda.
- b. Documental Pública.** Consiste en la **copia certificada** por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **IEM-PES-08/2015**.
- c. Documental Pública.** Consistente en las **certificaciones** solicitadas y expedidas por los Consejos Distritales del Instituto Electoral de Michoacán, en el municipio de Morelia, en las cuales se certifica **acarreo** y diversos módulos instalados con propagandas indebidas.
- d. Documental Pública.** Consistente en las **certificaciones** realizadas por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, que constan de ocho imágenes con publicidad de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, colocada en **espectaculares** en diversos puntos geográficos de Morelia.
- e. Documentales Públicas.** Consistentes en las **actas circunstanciadas** de **verificación** del **contenido** de los

discos compactos presentados como pruebas, que realizó el Secretario Ejecutivo y el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

- f. **Documental Pública.** Consistente en la **certificación** del **nombramiento** de Javier Antonio Mora Martínez, como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- g. **Documental Privada.** Consistente en cinco **notas periodísticas** tomadas de las páginas de internet de noticias, denominadas “La Jornada”, “Michoacán tres punto cero”, “A tiempo.mx”, “Grupo MARMOR” y “Quadratín”.
- h. **Documental Privada.** Consistente en el **documento** denominado “**Bitácora**” de los representantes del Partido Acción Nacional acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, para vigilar el proceso de “Respaldo ciudadano”, en 27 hojas, en las cuales establecen el supuesto número de **personas acarreadas** y las placas de los vehículos utilizados para tal efecto.
- i. **Documentales Técnicas.** Consistentes en cinco **discos compactos** identificados con los números “10”, “11”, “16” y “17” y “agresiones acarreos”.
- j. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente.
- k. **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.** Ofrecida para demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de denuncia.

2. Las ofrecidas por Fernando Román Díaz.

- a. **Documental Pública.** Consistente en **copia certificada** del registro de Fernando Román Díaz, como aspirante a candidato independiente por el municipio de Morelia.
- b. **Documentales Públicas.** Consistentes en siete anexos certificados por el Instituto Electoral de Michoacán, relativos a imágenes derivadas de actas circunstanciadas de la inspección de direcciones electrónicas referentes a la red social Facebook.
- c. **Documentales técnicas.** Consistentes en veintitrés anexos de placas fotográficas correspondientes a los acarreo realizados por parte de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su equipo operativo.
- d. **Documentales públicas.** Consistentes en las certificaciones que se hayan realizado por parte de esta autoridad por oficio o a petición de parte de algún partido político, así como de las realizadas de manera oficiosa por parte de la Secretaría del Instituto Electoral de Michoacán, en cuanto a la publicidad distribuida y registrada por el otro aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, así como lo referente a las irregularidades realizadas del diecisiete de enero del presente año, a la fecha de presentación del presente escrito, sobre el respaldo ciudadano, en los Comités Distritales (10, 11, 16 y 17) del municipio de Morelia.

e. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente.

f. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

3. Las ofrecidas por los denunciados dentro del expediente TEEM-PES-010/2015.

a. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente.

b. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

4. Las ofrecidas por los denunciados dentro del expediente TEEM-PES-011/2015.

a. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente.

b. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Ofrecida con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

5. Pruebas recabadas por este Tribunal Electoral.

Mediante proveído de diecinueve de febrero del año en curso, se requirió al Secretario del Instituto Electoral de Michoacán, para que remitiera el acta circunstanciada de inspección sobre verificación de ubicación y permanencia de propaganda, solicitada por Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional, de dos de febrero de dos mil quince, en la que constaran las imágenes fotográficas ahí plasmadas, a color, y en un tamaño proporcionalmente legible, en cuartillas separadas, cada una, a fin de ampliar las dimensiones de aquéllas.

Requerimiento con el cual cumplió dicho funcionario electoral, a través del oficio IEM-SE-1703/2015, de diecinueve de febrero de esta anualidad, al que anexó las constancias solicitadas.

II. Objeción de pruebas. Al respecto, la parte denunciada en sus escritos de contestación a las denuncias señaló -de manera genérica- que las certificaciones levantadas por la autoridad electoral administrativa **carecen de eficacia probatoria** a fin de actualizar los extremos de la hipótesis normativa que se le imputa.

Para lo cual, aduce como razonamiento el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, en el sentido de que “*para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que*

debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se verá mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria”.

Por último, concluyó que las diligencias levantadas por la autoridad electoral –sin especificar cuáles de ellas- no se desprenden elementos detallados que deduzcan hechos, circunstancias y vínculo de los hechos o actos que acrediten la existencia de una conducta contraria a la normativa electoral.

Manifestaciones respecto de las cuales este Tribunal Electoral se pronunciará con posterioridad.

III. Pruebas admitidas, desahogadas y perfeccionadas. En relación con las pruebas aportadas por el denunciante y los denunciados, –las cuales ya han quedado reseñadas– este órgano jurisdiccional advierte que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad electoral instructora, durante la etapa de instrucción de los procedimientos especiales sancionadores dada su particular naturaleza.

Lo anterior, con excepción de las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, legal y humana, ofrecidas por los denunciados dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-010/2015**, y que al no haber sido admitidas y desahogadas por la autoridad electoral administrativa, en función a

la indebida preclusión decretada, ello se hizo por el Magistrado ponente en auto de dieciocho de febrero de dos mil quince dictado en ese expediente.

De igual modo, mediante proveído de la fecha en comento, pero dictado dentro del expediente **TEEM-PES-011/2015**, se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas:

1. Documental pública. Consistente en copia certificada del Acuerdo CG-28/2015.
2. Documental pública. Consistente en certificación de direcciones electrónicas relativas a la red social "Facebook".
3. Técnica. Consistente en la certificación de veintitrés placas fotográficas.
4. Documentales públicas. Consistente en diversas certificaciones llevadas a cabo por la autoridad administrativa electoral, relativas a la publicidad distribuida y registrada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar, irregularidades realizadas con motivo del respaldo ciudadano a dicho aspirante, en los Comités Distritales 10, 11, 16 y 17, del municipio de Morelia.
5. Instrumental de actuaciones.
6. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Por otro lado, cabe indicar que la autoridad instructora procedió a realizar las diligencias solicitadas por las partes en relación a las probanzas ofrecidas, así como las recabadas por ella misma y, finalmente, este órgano jurisdiccional igualmente tuvo por desahogadas las pruebas recabadas para mejor proveer.

Como quedó precisado, no todos los hechos denunciados serán objeto de estudio, por lo que la misma suerte seguirán las pruebas relacionadas con éstos; es decir, solamente se analizarán las **pruebas que obran en autos en relación con cada uno de los hechos que sí serán materia de estudio.**

Hecho 1. Propaganda utilizada por Alfonso Jesús Martínez Alcázar y su planilla, la cual carece de la leyenda “*aspirante a candidato independiente*” y que trasciende en un acto anticipado de campaña.

- a. **Acta circunstanciada**, de diecisiete de enero de dos mil quince, levantada por el servidor público adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, concerniente a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social **Facebook**, solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, la cual obra en copia certificada a fojas 600 a 603 del expediente TEEM-PES-10/2015 y de la 246 a 249 en el expediente TEEM-PES-011/2015.
- b. **Acta circunstanciada**, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, el veintisiete de enero de dos mil quince, respecto a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social **Facebook**, solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que obra en original a fojas 527 a 533 del expediente TEEM-PES-010/2015.

- c. **Acta circunstanciada**, de seis de febrero de dos mil quince, practicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en relación a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social **Facebook**, solicitadas por Fernando Román Díaz, aspirante a candidato independiente, a la presidencia municipal de Morelia, la cual obra en original a fojas 204 a 208 del expediente TEEM-PES-011/2015.

Hecho 2. Utilización de propaganda inherente a espectaculares, en los que existe poca perceptibilidad de la leyenda de “*aspirante a candidato independiente*”, lo que trasciende en un acto anticipado de campaña.

- a. **Acta circunstanciada**, efectuada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con data dos de febrero de dos mil quince, sobre **verificación de ubicación y permanencia de propaganda (espectaculares)** solicitada por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que obra en original a fojas 1046 a 1055 del expediente TEEM-PES-010/2015.

Hecho 3. Vulneración a la normatividad electoral, al pretender utilizar en la propaganda de la planilla denunciada colores semejantes a los registrados por el Partido del Trabajo.

El denunciante, en este caso, Fernando Román Díaz no ofreció pruebas a fin de acreditar este hecho.

Hecho 4. Publicitación de manera anticipada por parte de la planilla de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, antes de la aprobación de su registro, realizando con ello una indebida promoción y propuestas de campaña, a través de sus cuentas personales de **Facebook**.

a. Acta circunstanciada, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán con fecha veintisiete de enero de dos mil quince, correspondiente a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social **Facebook**, solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que obran en original a fojas 527 a 533 del expediente TEEM-PES-010/2015.

b. Acta circunstanciada, de seis de febrero de dos mil quince, practicada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, y concerniente a direcciones electrónicas relativas a la red social **Facebook**, solicitadas por Fernando Román Díaz, aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Morelia, que obra en original a fojas 204 a 208 del expediente del TEEM-PES-011/2015.

IV. Valoración individual de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las pruebas que obran en el presente expediente, **relativas a los hechos que serán materia de estudio**, y que han sido descritas, con independencia de quién las haya aportado y de las pretensiones de cada una de las partes.

Por tanto, en torno a las **certificaciones** levantadas por la autoridad instructora, atendiendo al citado numeral 259, párrafo noveno, dichas certificaciones individual y aisladamente alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios electorales facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, pero exclusivamente en cuanto a la existencia de las referidas páginas de internet, y que al momento de llevar a cabo las certificaciones contenían la información señalada por las partes; más no así, en cuanto a la veracidad de dicha información, por lo que su grado de certeza dependerá de la concatenación que habrá de verificarse con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

Por otra parte, en relación al acta circunstanciada de dos de febrero de dos mil quince, sobre **verificación de ubicación y permanencia de propaganda, consistente en diversos espectaculares** -fojas 1046 a 1055 del expediente TEEM-PES-010/2015-, la misma tiene también un valor probatorio pleno respecto de la existencia de dicha propaganda.

V. Valoración en conjunto de las pruebas. Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo 259 del Código Electoral del Estado, este órgano jurisdiccional procede a la **concatenación y valoración en su conjunto** de los medios de convicción enunciados y valorados individualmente, ello, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

Así, de acuerdo a lo anterior, del análisis que se emprende, se tienen por acreditados únicamente los siguientes hechos:

1. La existencia de diversas direcciones electrónicas relativas a la red social **Facebook**, de las que se desprenden imágenes en las que se contiene el logo de la planilla denunciada, ello, a partir de las certificaciones previamente descritas, las que al ser valoradas de manera independiente aportaron el indicio sobre su existencia y contenido, pero que se ve robustecido con el reconocimiento del propio denunciado, en el sentido de que *“es evidente de toda la propaganda la expresión ‘Firma por un cambio de verdad’ la cual no deja duda de su propósito y subrayar además que a diferencia de la propaganda de precampaña que llevan a cabo los partidos políticos la propaganda de mi representada sí está dirigida a todos los ciudadanos”*.
2. La existencia el dos de febrero de este año, de diversos espectaculares, los cuales contienen la imagen de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, el logo de su planilla y las frases: *“Es tiempo de los Ciudadanos. ¡Firma por un cambio de verdad!, TODOS POR MORELIA, Alfonso Martínez, Presidente Municipal, Aspirante a Candidato Independiente”*. *“A ti, ¿Qué te prometieron los Partidos?, es tiempo de los ciudadanos. ¡Firma por un cambio de verdad!, TODOS POR MORELIA, Alfonso Martínez, Presidente Municipal, Aspirante a candidato independiente.”*

OCTAVO. Estudio de fondo. Bajo los hechos acreditados, lo que procede ahora es determinar si éstos constituyen una falta electoral atendiendo a los temas materia de la *litis*.

HECHO 1. LA PROPAGANDA CARECE DE LA LEYENDA DE “ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE”.

Como se ha dejado señalado en el considerando correspondiente a los hechos denunciados, tanto el Partido Acción Nacional como el ciudadano Fernando Román Díaz, atribuyen a los ahora denunciados que toda la propaganda que utilizaron carece de la leyenda “*aspirante a candidato independiente*”, ya que la imagen que se muestra, manifiesta solo la imagen, los colores que representa y la frase “Todos por Morelia”, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 311, fracción IV, de la normativa electoral sustantiva, lo que constituye o trasciende en una **simulación jurídica que puede interpretarse, como lo pretenden los denunciantes, con el fin de difusión de su plataforma electoral o la pretensión de obtener el voto; es decir, en hechos que por su naturaleza jurídica pudiera configurar actos anticipados de campaña**, por lo que el estudio será a partir de tal pretensión.

Al respecto, es menester indicar, que ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional⁹ al momento de determinar sobre la actualización o no de un acto anticipado de campaña –siguiendo el precedente judicial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰–, que resulta indispensable cumplir con los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad

⁹ Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014, TEEM-PES-008/2014 y TEEM-PES-12/2015.

¹⁰ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; así como SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
	administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que también se ha sostenido que la concurrencia de los tres elementos –personal, subjetivo y temporal– resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora, procediendo a analizar el motivo de queja referente a si los denunciados han incurrido, o no, en actos anticipados de campaña como lo denuncian los quejosos bajo el hecho que nos ocupa; a continuación se procede a verificar los elementos descritos.

1. Elemento personal. En relación a dicho elemento, este órgano jurisdiccional estima que se colma el mismo en virtud de que no fue controvertido el hecho de que quienes figuran en las fotografías que aparecen en la página de facebook, resultan ser Alfonso Jesús Martínez Alcázar o gente que corresponde a su planilla; es decir, se advierte que el acto denunciado se atribuye propiamente a sujetos cuya condición de aspirantes a candidatos les sujeta a la

posibilidad de una infracción a la norma electoral, bajo los posibles supuestos de un acto anticipado de campaña.

2. Elemento subjetivo. En relación a este elemento, se estima que no se encuentra satisfecho, virtud a que si bien es cierto que el artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado, establece la obligación de los aspirantes registrados de insertar en su propaganda de manera visible la leyenda “*aspirante a candidato independiente*”, lo cual a primera vista, podría verse vulnerado al no aparecer dicha leyenda en el contenido de las imágenes insertas en las páginas de internet denunciadas; es el caso, que las mismas por sí solas no son suficientes para tener por configurado el acto anticipado de campaña.

Y es que, como se desprende de autos, a fin de acreditar el hecho, los denunciantes –como quedó descrito en el capitulado de pruebas ofrecidas–, se limitaron en ofrecer como medios de convicción tres actas circunstancias correspondientes a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social **facebook**, las que con entera independencia de su contenido, resultan insuficientes para tener por actualizada la comisión de la falta que se atribuye y que vinculan los denunciantes con actos anticipados de campaña.

Y es que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹¹, ha señalado en relación a las redes sociales en internet, que éstas resultan ser un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

¹¹ Por ejemplo al resolver el recurso de apelación identificado con la clave número SUP-RAP-268/2012, así como el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-0071/2014.

En ese sentido, que para tener acceso a determinada página es necesaria la realización de ciertos actos que conllevan la intención clara de acceder a cierta información, pues, lo ordinario es que el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos, máxime que en el caso de una red social, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

De igual manera, ha destacado la Sala Superior que al ingresar a alguna página de internet o página de alguna red social, bajo cualquiera de los esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder como es el caso de las páginas de facebook.

Por tanto, **por sí solas**, las imágenes respecto de algún evento, como sería el caso que nos ocupa, derivadas de una página de internet o de una red social como facebook, **sin que existan otros medios que los vinculen, resultan insuficientes para considerarlas propaganda electoral y con ello acreditar el acto anticipado**, dada la naturaleza que requiere el acceso a la información que contienen, pero sin que ello prejuzgue sobre el alcance que pueden tener hechos similares cuando se vinculan con otros elementos de prueba o circunstancias concretas.

En consecuencia, que la sola publicación de las imágenes en facebook no actualizan la infracción de actos anticipados de campaña, pues como ha quedado indicado, este tipo de contenido

requiere para su visualización de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en el portal, sin embargo, ello no implica que los mensajes o contenido en facebook cuando concurren otras circunstancias no pudieran llegar a actualizar actos ilícitos, por el contrario, en caso de que su contenido o la página se vincule a otros elementos de promoción a partir de los cuales se presentara la invitación a posibles receptores del mensaje, podrían constituir una promoción personalizada indebida o actos anticipados de campaña, caso que no acontece en el presente, virtud a que ni siquiera se acreditó que la propaganda que refieren que no contenía la leyenda de “*aspirante a candidato independiente*”, haya sido colocada en diversos vehículos.

Además, cabe destacar que aun soslayando lo anterior, es decir, analizando el contenido de las constancias que fueron allegadas a autos, consistentes en las tres actas circunstanciadas correspondientes a la inspección de direcciones electrónicas relativas a la red social facebook, se desprende que tanto el instituto político denunciante como Fernando Román Díaz, parten de un premisa incorrecta, atendiendo al propio contenido de las imágenes que ahí se describen, puesto que no se trata de propaganda difundida por la planilla de aspirantes a candidatos independientes para la elección de ayuntamiento de Morelia, “Por Morelia A.C.”, sino **propiamente del logo o emblema utilizado** por ésta.

Ya que el **emblema**, como ha sido definido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 34/2010, de rubro: “**EMBLEMA, DE PARTIDOS**

POLÍTICOS Y COALICIONES. CONCEPTO¹², corresponde a la expresión gráfica, formada por figuras, jeroglíficos, dibujos, siglas, insignias, distintivos o cualquiera otra expresión simbólica, que puede incluir o no alguna palabra, leyenda o lema.

En tanto que, la **propaganda electoral**, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto, del artículo 169, del Código Sustantivo de la materia, es el conjunto de escrito, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía su oferta política**, circunstancias que no acontecen en la especie.

Por tanto, que nos encontramos en el supuesto de que se trata solamente de la utilización del emblema empleado por la planilla denunciada y no así de propaganda electoral, motivo por el cual no habría razón para insertar en el mismo la leyenda de *“aspirante a candidato independiente”*, que en todo caso exige la norma en tratándose de propaganda electoral; además en dicho contenido no existen elementos que conlleven explícita o implícitamente a un llamado al voto o la difusión indebida de alguna plataforma electoral como se exige para tener por configurada la falta denunciada.

Todo lo anterior, sin que igualmente pase inadvertido para este Tribunal, la naturaleza técnica de las únicas pruebas aportadas, así como la carencia de mayores elementos de prueba para acreditar la simulación jurídica denunciada, y que permitieran a esta instancia valorar en sus términos las circunstancias de modo y

¹² Consultable en la Compilación 1197-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia, página 304.

lugar en relación a los hechos en los que pretende sustentar su pretensión de determinar por esta vía los actos anticipados de campaña que denuncian.

Razones las anteriores por las que este órgano jurisdiccional estima que no se configura el elemento subjetivo

3. Elemento temporal. Finalmente en relación a este elemento, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar a su estudio porque, como se ha dicho, para la configuración de la falta denunciada se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir anticipados de campaña; además de que ni siquiera se hace referencia por parte de los denunciantes cuándo se llevaron a cabo dichos actos o eventos, a fin de determinar si los mismos se encontraban dentro o fuera de la etapa de obtención de firmas –respaldo ciudadano–, pues de las probanzas ofertadas únicamente se puede constatar que fueron levantadas los días diecisiete y veintisiete de enero, así como el seis de febrero, todos del presente año, es decir, dentro de la etapa de obtención del respaldo ciudadano.

En consecuencia, que resulte inexistente la violación atribuida a los denunciados –actos anticipados de campaña– por el hecho que aquí nos ocupa.

HECHO 2. UTILIZACIÓN DE ESPECTACULARES PARA DIFUNDIR SU IMAGEN.

El Partido Acción Nacional sostiene que Alfonso Jesús Martínez Alcázar ha realizado actos anticipados de campaña, **lo que hace depender de la utilización de espectaculares** para difundir su imagen y solicitar el apoyo por parte de la ciudadanía moreliana, a través de su firma señalando que de los citados espectaculares se aprecia en un primer momento la leyenda “Es tiempo de los ciudadanos, ¡firma por un cambio de verdad!; en un segundo momento, se ve el logo de “Todos por Morelia, A.C.”; en un tercer momento la frase “Alfonso Martínez, Presidente Municipal”, **y hasta el cuarto momento, de manera muy poco perceptible se observa la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”, pasando por desapercibida su lectura para el espectador común a golpe de vista.**

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que **es inexistente la comisión de los actos anticipados de campaña** denunciados por el citado instituto político, por las siguientes razones.

Del contenido de la **normativa electoral**, de los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹³ y los emitidos por este órgano jurisdiccional,¹⁴ se concluye que para configurar actos anticipados de campaña, es necesario que se cumplan los requisitos personal, subjetivo y temporal, que han quedado descritos en el apartado concerniente al estudio del **“Hecho 1”**, que antecede.

¹³ Al resolver los Recursos de Apelación identificados con las claves SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009; SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012 y los Juicios de Revisión Constitucional identificados con las claves SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-131/2010.

¹⁴ Por ejemplo, al resolver los Procedimientos Especiales Sancionadores identificados con las claves TEEM-PES-006/2014, TEEM-PES-007/2014 y TEEM-PES-008/2014.

Por tanto, es procedente analizar el motivo de queja referente a si el denunciado ha incurrido o no, en actos anticipados de campaña, a la luz de los tres elementos referidos.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que dicho elemento **se encuentra satisfecho**, debido a que no es un hecho controvertido la calidad de aspirante a candidato independiente del denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar; es decir, se advierte que el hecho denunciado se atribuye propiamente a una persona cuya condición de aspirante le sujeta a la posibilidad de cometer actos anticipados de campaña; máxime que, como está acreditado, existe una relación directa entre dicho sujeto y los espectaculares denunciados.

2. Elemento subjetivo. En torno a este elemento, se estima que, **no se encuentra satisfecho**, toda vez que si bien quedó acreditada la existencia de los espectaculares denunciados, de estos no se aprecian expresiones o actos del denunciado que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar o posicionar su imagen, como tampoco que de su contenido se propicie confusión en la ciudadanía, como para estimarla como propaganda electoral en el contexto de una campaña electoral.

Lo anterior es de esa manera, pues para que se acredite el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña, con base en la supuesta contravención a lo estipulado en el artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, en cuanto a que la frase “Aspirante a Candidato Independiente” sea visible, **para este caso en particular**, este órgano jurisdiccional estima necesario la acreditación de los supuestos establecidos por la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, además de que debe existir un contenido indebido en los espectaculares denunciados, que tenga por objeto explícito o implícito el posicionamiento de la imagen del denunciado de cara a la futura etapa de campañas.

Ahora, se procede a reproducir los elementos de prueba que demuestran la existencia de los espectaculares en cuestión, y que obran en autos del expediente TEEM-PES-010/2015, a fojas 1047 a 1054, los cuales serán analizados con posterioridad en cuanto a su contenido.



Imagen 1. Espectacular ubicado en boulevard Juan Pablo II, a un costado de una tienda denominada "OXXO".



Imagen 2. Espectacular localizado en boulevard Juan Pablo II, frente a la “Cabaña de la Arrachera”.



Imagen 3. Espectacular ubicado en boulevard Juan Pablo II, frente al salón de eventos “Villa Jardín”.



Imagen 4. Espectacular localizado en avenida Lázaro Cárdenas, colocado sobre el inmueble marcado con el número 1384.

.....

.....

.....

.....



Imagen 5. Espectacular ubicado en la avenida Enrique Ramírez, frente a la agencia automotriz “Chevrolet”.



Imagen 6. Espectacular localizado en boulevard García de León, colocado a un costado del inmueble marcado con el número 1334.



Imagen 7. Espectacular ubicado en avenida Solidaridad, esquina con Calzada Juárez.



Imagen 8. Espectacular localizado en la avenida Morelos Norte.

Así, en cuanto a su contenido, los espectaculares plasmados en las imágenes señaladas con los números **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 8** se componen de la siguiente manera:

- a. En primer plano, del lado derecho de quien observa, la imagen de una persona de sexo masculino, que coincide con los rasgos fisonómicos del aspirante a candidato independiente Alfonso Jesús Martínez Alcázar, la cual ocupa casi la mitad del espacio disponible.

- b. Del lado superior izquierdo, en letras blancas que contrastan con el fondo en color morado, la frase “Es tiempo de los Ciudadanos. ¡Firma por un cambio de verdad!”, las cuales ocupan un tercio de la superficie del espectacular.
- c. Debajo de la referida leyenda, se observa el logo de la planilla denominada “Todos por Morelia”.
- d. Finalmente, más por debajo de lo anterior, sobre un espacio que ocupa también un tercio del espectacular, con un fondo blanco, la frase “Alfonso Martínez, Presidente Municipal, **Aspirante a Candidato Independiente**”.

Mientras que el espectacular contenido en la imagen señalada con el número **7** se compone de la siguiente forma:

- a. Del lado derecho, sobre un fondo blanco, que ocupa un tercio del espectacular, se observa el logo de la planilla denominada “Todos por Morelia”, y debajo de este la leyenda “Alfonso Martínez, Presidente Municipal, **Aspirante a Candidato Independiente**”.
- b. Del lado izquierdo, sobre un fondo en color morado, que ocupa los dos tercios restantes del espectacular, la frase “A ti ¿Qué te prometieron los Partidos?” “**Es tiempo de los Ciudadanos**” “**Firma por un cambio de verdad**”.

En el caso en concreto, como se puede advertir del medio de convicción descrito, ha quedado probada la existencia de **ocho anuncios espectaculares** distribuidos en distintos lugares del

municipio de Morelia; los cuales –salvo por variaciones mínimas– comparten un diseño común.

Ahora bien, como lo aduce el partido político denunciante, del contenido del artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo se desprende la obligación que tienen los aspirantes registrados, para insertar en su propaganda de **manera visible** la leyenda “aspirante a candidato independiente”.

Disposición, que como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –*mutatis mutandi*–, al resolver, por ejemplo, los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-12/2010 y SUP-RAP-42/2015, así como la Sala Regional Toluca, en el ST-JRC-3/2015, tiene la finalidad de que la ciudadanía **cuenta con elementos que de manera sencilla le permitan identificar la propaganda y distinguirla de la relacionada con las relativas a las campañas electorales; en otras palabras, el fin último de dicha disposición es el buscar que no se genere confusión en la ciudadanía.**

En ese orden de ideas, siguiendo el criterio de la Sala Regional Toluca del citado Tribunal Electoral al resolver el referido expediente ST-JRC-003/2015 se tiene que:

Si se llegara a considerar aisladamente el texto utilizado en los espectaculares aludidos, podría tenerse satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada, pues los anuncios **formalmente** identifican al ciudadano Alfonso como “Aspirante a candidato independiente”; sin embargo, para efectos de determinar una posible vulneración al principio de equidad, y con ello actualizar

un acto anticipado de campaña, se debe valorar y ponderar si por la proporción que guarda –como lo señala el denunciante– **la identificación del protagonista como aspirante es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador.**

En otras palabras, es cierto que, la sola inserción de la leyenda “aspirante a candidato independiente” no basta para tener por colmado el objetivo (fin último) de la norma, pues es necesario que esa idea se comunique de manera sencilla y eficaz.

Para ello, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca es necesario ponderar la composición **de todos** los elementos textuales, de tipografía, de tamaño, estilísticos, de color, gráficos y fotográficos de la llamada “propaganda” –en este caso, espectaculares-, a efecto de establecer si existe o no un mensaje cierto, objetivo y claro que ubique material, subjetiva y temporalmente a la asociación (y al propio “aspirante”) en el contexto normativo de la etapa de obtención de apoyo, o bien en el de la campaña.

En ese orden de ideas, de lo razonado por la mencionada Sala Regional, se advierte que el fin último de la norma, con independencia de que se inserte la leyenda en comentario, de manera visible, *mutatis mutandi*, es que:

El señalamiento permita identificar la calidad de aspirante de una manera sencilla, y distinguir entre la etapa de obtención del respaldo ciudadano y la campaña electoral; esto es, que la propaganda permita identificar que el impacto se limitará al ámbito de la etapa de obtención del apoyo ciudadano, **a fin de que la ciudadanía no esté expuesta a una confusión.**

Que si bien se puede hacer y desplegar propaganda, ello no significa que se pueda llevar a cabo la promoción de la imagen del aspirante de cara a las elecciones constitucionales (en específico, en las campañas).

Que se debe constatar que los actos mismos, efectivamente, vayan dirigidos a obtener el respaldo de la ciudadanía en la etapa de obtención del apoyo, por lo que el efecto de la propaganda debe ser obtenerlo sin que se posicione al aspirante ante el electorado de cara al proceso electoral.

Así, la ausencia o falta de visibilidad de la leyenda, **puede generar confusión** en cuanto a la intención de la propaganda y tener un efecto contrario al esperado, esto es, incidir no en la etapa de obtención del respaldo ciudadano, sino en el periodo de campañas, al haber posicionado al aspirante como candidato a un cargo público y no como tal.

En ese sentido, la imposibilidad real de que el electorado se percate de la leyenda en cuestión tiene el mismo efecto que su ausencia total, pues para efectos prácticos la imposibilidad de advertir la misma **genera confusión** entre los ciudadanos.

La razón estriba en que el electorado pueda identificar con facilidad que se trata de actos que se celebran en el marco de la obtención de apoyo ciudadano con la finalidad de obtener una candidatura y, de esta manera, evitar que se vulneren los principios rectores de la función electoral, tales como el de equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura de una persona antes de la etapa correspondiente, lo que generaría un desequilibrio en la contienda comicial.

Por tanto, la identificación de la propaganda como de obtención de respaldo, es un requisito esencial más que una formalidad, ya que en el contexto de la obtención de apoyo, permite salvaguardar la equidad en la contienda por el cargo que más adelante se disputará entre los demás candidatos (de partidos e independientes); de lo contrario se permitiría que un aspirante obtuviera una exposición adicional a la de sus competidores, lo que le ofrecería una ventaja indebida, lo cual implica vulnerar el principio de igualdad en la contienda electoral, en tanto que todos los candidatos y los partidos políticos tiene derecho a iniciar las campañas electorales en el mismo momento.

Aunado a lo anterior, sobre el tema en particular, también la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-REP-42/2015**, ha señalado –mutatis mutandis- que:

Tratándose de propaganda, por ejemplo espectaculares, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera sencilla le permitan identificar este tipo de promocionales y distinguirlos de los relacionados con las campañas electorales; por lo que en la etapa de solicitud de apoyo ciudadano los aspirantes pueden dirigirse a la ciudadanía en general para pedir apoyo.

Para ello, como se ha dicho, en esta Entidad Federativa, el artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán establece como obligación incorporar la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”.

Siendo la razón de la anterior disposición que la ciudadanía identifique con facilidad que se trata de actos que se dan en el marco de apoyo ciudadano a un aspirante, con el objeto de obtener la candidatura independiente, a **efecto de no causar confusión** en el electorado en general.

No hacerlo de esta forma podría llevar a vulnerar principios rectores de la función electoral, como el de equidad, pues podría llegarse a posicionar la figura de una persona antes de la etapa correspondiente y en diferentes circunstancias de tiempo, modo y lugar, aspecto que, según el caso, podría generar un desequilibrio en la contienda comicial.

Por lo cual, razona la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta clara la obligación de que los aspirantes realicen todos los actos tendentes para que la ciudadanía pueda identificar la calidad de aspirante de quien es promovido.

Como se puede advertir de lo razonado e interpretado por la doctrina judicial invocada, el fin último de la previsión citada, es evitar la confusión de la ciudadanía, siendo éste el valor jurídico a proteger de cara a la etapa de las campañas electorales.

Ahora bien, **en el caso concreto**, a juicio de este Tribunal la leyenda no pasa desapercibida para el espectador común, en el contexto de la propaganda, primero porque su tamaño y grosor si bien es menor a los otros elementos y eso le resta claridad, también lo es que no es marginal o insignificante.

Además es evidente que los espectaculares tenían que dirigirse a la ciudadanía en general, por tratarse de la etapa de obtención de respaldo “ciudadano”, por lo que era necesario comunicarlo a la población en edad de votar, pues de ella se pide el respaldo a través de la firma.

Por si fuera poco, la leyenda alusiva a ser un aspirante a candidato independiente, no es con letra demasiado pequeña, pero particularmente no se encuentra fuera del foco de atención del espectador, pues se encuentra por debajo del cargo a que aspira el ciudadano Alfonso, y no existen elementos a su alrededor que lo diluyan visualmente; ya que incluso fue colocada sobre un fondo blanco para una mejor apreciación.

Asimismo, de la **composición integral** de la propaganda denunciada, se privilegia una presentación o composición de dichos datos o elementos comunicativos que permite advertir que **se trata de expresiones dirigidas a obtener el respaldo de los ciudadanos a través de su firma** y lograr con ello que el aspirante sea postulado como candidato independiente a un cargo de elección popular.

Y es así, porque de las partes –de la propaganda– que por su tamaño y disposición espacial **en el todo** destacan en forma evidente, inmediata y directa ante los destinatarios del mensaje – que necesariamente tiene que ser la ciudadanía– esté la información explícita que lleva a ubicarlo como parte de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; por tanto, contrario a lo aducido por la parte denunciante, no se considera una actuación disfrazada o simulada.

En suma, como ya se dijo, la finalidad última de la disposición contenida en el artículo 311, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, es la de evitar una confusión en la ciudadanía respecto a qué tipo de propaganda es la que se utiliza en la etapa de solicitud de apoyo ciudadano, y la que en su momento se utilice en la campaña electoral, para lo cual se exige a los aspirantes a candidatos independientes que incluyan la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente” en su propaganda, como así lo hizo el denunciado.

Y es que de manera destacada no pasa inadvertido para este Tribunal que no obstante la dimensión de la multicitada leyenda dentro de los espectaculares, a fin de transmitir a los ciudadanos el mensaje de que la propaganda denunciada correspondía a la de un aspirante a candidato independiente; lo cierto y lo objetivo es que la posible confusión de la que se queja la parte actora en el contexto de un acto anticipado de campaña, se ve contrarrestada al haberse incluido también la leyenda **“Es tiempo de los Ciudadanos. ¡Firma por un cambio de verdad!”**, la cual por el significado que proyecta en su conjunto, se ofrece al lector el mensaje de que se trata de un procedimiento específico propio de la etapa de obtención del apoyo de un aspirante a candidato independiente, pues de la normativa electoral estatal se advierte con notoria claridad que sólo en esta etapa preparatoria es posible que un ciudadano otorgue su **firma** en señal de apoyo al aspirante de su preferencia; con lo cual se cumple materialmente la finalidad de evitar confusión en la ciudadanía en general.

Máxime, que ello en modo alguno puede considerarse que conlleve al respaldo del voto, pues es común que en los procesos electorales ya en el contexto de una campaña, el apoyo por medio

del voto ciudadano se pida por determinada conducta, al tiempo que se invita se plasme una marca "X" en la boleta correspondiente, y no a través de una firma; en otras palabras, la experiencia y la sana crítica nos indican que en una campaña electoral no se habrá de pedir la firma de los ciudadanos.

Aunado a lo anterior, al no contener los espectaculares denunciados elementos relativos a que se haya presentado una plataforma electoral, ni que se haya promovido al denunciado para obtener la postulación a algún cargo de elección popular es que este Tribunal Electoral estima que no se configura el elemento subjetivo, constitutivo de los actos anticipados de campaña denunciados.

Además, tampoco escapa a este Tribunal que en cuanto a los espectaculares no está acreditado que su exposición se hubiera llevado a cabo fuera del plazo previsto para la etapa de obtención del respaldo ciudadano, en función de que en el presente proceso electoral la jornada comicial habrá de realizarse hasta el siete de junio del presente año.

3. Elemento Temporal. Por cuanto se refiere al elemento temporal, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario entrar a su estudio porque se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir anticipados de, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al resultado ya plasmado.

De todo lo anterior, que no sea factible considerar la configuración de actos anticipados de campaña, con base en la infracción denunciada por el Partido Acción Nacional, respecto del artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

HECHO 3. UTILIZACIÓN DE PROPAGANDA CON COLORES SEMEJANTES A LOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

En relación a este tema, el denunciante Fernando Román Díaz, atribuye una violación por parte del aspirante y planilla denunciados, al artículo 304, fracción VII, del Código Electoral del Estado, limitándose en referir que los colores empleados en el emblema que utilizan en su propaganda para la obtención del respaldo ciudadano, son semejantes a los registrados en tiempo y forma por el Partido del Trabajo.

A ese respecto, cabe indicar que resultan insuficientes para determinar la violación a la norma aludida los argumentos expuesto por el denunciante, ya que si bien el dispositivo en comento señala que la identificación de los colores y, en su caso, emblema que se pretendan utilizar en la propaganda para la obtención del respaldo ciudadano, no pueden ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o acreditación vigente; es el caso, que el denunciante no destaca la razón por la cual considera que los colores utilizados por los denunciados en su propaganda y los utilizados por el Partido del Trabajo son semejantes, además, como quedó indicado en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas, ni siquiera ofrece prueba alguna vinculada a acreditar su dicho.

No obstante lo anterior, cabe indicar que este Tribunal al resolver los recursos de apelación identificados con la clave TEEM-RAP-05/2015 y TEEM-RAP-06/2015 acumulados,¹⁵ ya hizo un análisis del emblema presentado por la planilla ahora denunciada, en comparación precisamente con el utilizado por el Partido del Trabajo, determinándose en particular, que se aprecia su semejanza únicamente en los colores rojo y amarillo, mas no así por lo que hace al color negro, ya que éste se encuentra incorporado exclusivamente en el emblema del instituto político, mientras que los colores blanco y azul, se encuentran en el de la asociación civil “Todos por Morelia”, destacando por tanto, que no puede existir una coincidencia total por lo que hace al elemento distintivo de combinación de colores, además de que el orden, el lugar, el tamaño del espacio que cubren, así como otros colores y elementos que contienen los recuadros, son distintos, lo que no permitió considerar la existencia de analogía entre los emblemas analizados.

En ese sentido, que al no producirse unidades ni productos similares o semejantes que puedan confundir a quienes los observen, ni impide que se pueda distinguir con facilidad entre el partido y la asociación civil, ya que al combinarse dichos colores en una unidad, no se encuentra similitud con los del Partido del Trabajo, que se estime inexistente la violación aludida al artículo 304, fracción VII, del Código en comento y en consecuencia, que se tenga por no actualizada una violación a las normas sobre la propaganda política o electoral, que constituye propiamente el supuesto en estudio.

¹⁵ Resueltos por mayoría de votos del Pleno, el pasado cuatro de febrero de dos mil quince.

HECHO 4. PUBLICITACIÓN ANTICIPADA DE LA PLANILLA.

Finalmente, en relación a este tema, destaca el denunciante Fernando Román Díaz, que tanto Alfonso Jesús Martínez Alcázar como los integrantes de la planilla denunciada, **han llevado a cabo actos anticipados de campaña**, con base en la supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 308 del Código Electoral de la Entidad, virtud a que han realizado de manera anticipada una promoción y propuestas de campaña, a través de sus cuentas personales de Facebook, sin ni siquiera haberse aprobado su registro.

En relación a ello, este órgano jurisdiccional considera que **es inexistente la comisión de tales actos**, de acuerdo a lo siguiente.

Como ya se puso de manifiesto durante el análisis de los anteriores hechos, para configurar actos anticipados de campaña es necesario que se cumplan los multicitados requisitos personal, subjetivo y temporal; por lo cual, se procede a analizar el motivo de queja referente a si el denunciado ha incurrido o no en la transgresión mencionada.

1. Elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que dicho elemento **se encuentra satisfecho**, debido a que no es un hecho controvertido la calidad de aspirante a candidato independiente del denunciado Alfonso Jesús Martínez Alcázar, ni tampoco que las personas que aparecen en las imágenes de Facebook, correspondan a algunas de las que conforman la planilla del citado aspirante; es decir, se advierte que el hecho denunciado se atribuye propiamente a personas cuya condición de aspirante e

integrantes de una planilla, les sujeta a la posibilidad de cometer actos anticipados de campaña.

2. Elemento subjetivo. En torno a este elemento, se estima que, **no se encuentra satisfecho**, por las siguientes razones.

A consideración de este Tribunal Electoral deviene a todas luces inexistente el hecho denunciado que nos ocupa, en primer lugar, porque como quedó anunciado en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas, en particular de la certificación de las direcciones electrónicas relativas a la red social facebook, levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha seis de febrero de dos mil quince –visible a fojas de la 204 a la 208 del expediente TEEM-PES-011/2015–, a solicitud del denunciante Fernando Román Díaz; así como del acta circunstanciada de la inspección de las direcciones electrónicas relativas a la red social facebook, solicitadas por el representante propietario del Partido Acción Nacional, y levantada por el autorizado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, con fecha diecisiete de enero de dos mil quince –visible a fojas de la 246 a la 249 del expediente TEEM-PES-011/2015–, no arrojan ni siquiera el indicio de que a través de ellas se haya llevado a cabo un acto anticipado de campaña por parte del aspirante a candidato o la planilla denunciados; esto es, no existe veracidad en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que ocurrió el hecho denunciado en análisis, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional a considerarlas y dotarlas del valor probatorio que pretende el denunciante.

Además, como se desprende de la propia descripción que se hace en las mismas actas de las imágenes respectivas, únicamente se

puede constatar la existencia de diversas personas mostrando el logo de la planilla denunciada, así como portándolo en sus camisas, sin que se advierte algún texto o mensaje que vincule un llamamiento a la solicitud del voto; así también se puede constatar también las fechas en que se levantaron las certificaciones y que corresponden al diecisiete de enero y seis de febrero, ambos, de dos mil quince.

En ese sentido, al no contar con algún otro medio de convicción que robusteciera el dicho del denunciante, es decir, que permitiera verificar que antes de la aprobación de registro de Alfonso Jesús Martínez Alcázar como aspirante a candidato independiente para conformar el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán –dieciséis de enero de dos mil quince–, se haya difundido anticipadamente la aspiración de la planilla de obtener el respaldo ciudadano, procede desestimar lo aseverado por el denunciante.

Máxime, que como ya se ha señalado en párrafos anteriores la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁶ ha sostenido que la sola publicación de eventos por vía de internet no actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, ya que el ingreso a portales de esa índole no se da en forma automática, pues debe existir un interés personal, primero, contar con una computadora y, segundo, realizar una serie de actos para acceder a la información contenida en ellos, exigiendo al usuario la realización de una acción a fin de satisfacer su intención, es decir, se requiere de una acción directa e indubitable de ingresar a una dirección electrónica a fin de visualizar un contenido

¹⁶ Por ejemplo al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-268/2012, así como el juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-401/2014.

determinado, por lo que el usuario es consciente de la multiplicidad de información que pudiera recibir, así como los riesgos que ese ejercicio podría imponerle.

De esa manera que la sola publicación de los mensajes de web en la red social de facebook, no serían suficientes, en su caso, para actualizar la infracción de actos anticipados de campaña; además, que en dicho contenido no existen elementos que conlleven explícita o implícitamente a un llamado al voto o la difusión indebida de alguna plataforma electoral como se exige para tener por configurada la falta denunciada.

3. Elemento Temporal. En torno al elemento temporal, al no acreditarse el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo su análisis porque se requiere de la concurrencia indispensable de los tres elementos para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles, o no, de constituir actos anticipados de campaña, pues a nada práctico conduciría realizarlo si finalmente se llegaría al mismo resultado.

Como consecuencia de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, se estiman inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados, por las razones expuestas, por lo que se emiten los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-011/2015 al diverso TEEM-PES-010/2015, debiéndose

glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a los autos del procedimiento acumulado.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y a la planilla que encabeza, para la obtención del respaldo ciudadano.

Notifíquese, personalmente a los quejosos y a los denunciados; **por oficio**, a la autoridad instructora; y, **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 73, fracción VIII, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de hoy, por mayoría de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, con el voto en contra del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

VOTO PARTICULAR QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, FORMULA EL MAGISTRADO RUBEN HERRERA RODRÍGUEZ, EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES TEEM-PES-010/2015 Y TEEM-PES-011/2015 ACUMULADOS.

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Tribunal, que conforman la mayoría en la presente sentencia, por disentir con las consideraciones en que se sustenta la misma, exclusivamente por cuanto ve al ***“HECHO 2 UTILIZACIÓN DE ESPECTACULARES PARA DIFUNDIR SU IMAGEN”*** en la que se declara inexistente el hecho denunciado y en consecuencia la no configuración de actos anticipados de campaña; me permito formular voto particular con base a las consideraciones jurídicas que a continuación preciso.

En efecto, respecto a tal hecho los quejosos manifiestan que *“la frase “Aspirante a Candidato Independiente” no se encuentra completamente legible, a primera vista, ya que por el tamaño y color de sus letras, en relación con el resto de los elementos que*

componen el espectacular, la misma pasa casi inadvertida para los ciudadanos, lo que haría suponer a priori una posible confusión para el lector, en el sentido de que no estaría debidamente informado de la finalidad de la propaganda que se le presenta”, sustentando su denuncia en la resolución dictada por Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ST-JRC-3/2015**, señalando además que el incumplimiento de Alfonso Jesús Martínez Alcázar en cuanto aspirante a candidato independiente para la presidencia municipal de Morelia, Michoacán, surge de las obligaciones de los aspirantes registrados, establecidas en el artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de *“Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda <<aspirante a candidato independiente>>;* ello porque de manera poco perceptible se observa la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente” en los espectaculares denunciados, por tanto a su decir, es un mensaje que no es percibido por el espectador y violatorio de la normativa electoral.

Así, en el considerando octavo de la presente resolución específicamente en el estudio del elemento subjetivo del hecho en estudio, donde se señala que no se encuentra satisfecho tal elemento dado que: *“de la **composición integral** de la propaganda denunciada, se privilegia una presentación o composición de dichos datos o elementos comunicativos que permite advertir que **se trata de expresiones dirigidas a obtener el respaldo de los ciudadanos a través de su firma** y lograr con ello que el aspirante sea postulado como candidato independiente a un cargo de elección popular.”*

En ese contexto, entre otros argumentos en la sentencia se dice respecto de la propaganda denunciada que, *por su tamaño y*

disposición espacial en el todo destacan en forma evidente, inmediata y directa ante los destinatarios del mensaje –que necesariamente tiene que ser la ciudadanía– esté la información explícita que lleva a ubicarlo como parte de la etapa de obtención del respaldo ciudadano; por tanto, contrario a lo aducido por la parte denunciante, no se considera una actuación disfrazada o simulada; y, que la finalidad última de la disposición contenida en el artículo 311, fracción IV, del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, es la de evitar una confusión en la ciudadanía respecto a qué tipo de propaganda es la que se utiliza en la etapa de solicitud de apoyo ciudadano, y la que en su momento se utilice en la campaña electoral, para lo cual se exige a los aspirantes a candidatos independientes que incluyan la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente” en su propaganda, como así lo hizo el denunciado.

Argumento que respetuosamente no se comparte.

Lo anterior, en sintonía con la resolución y el criterio sustentado por este Tribunal Electoral en el expediente identificado con la clave **TEEM-PES-12/2015**, el veinte de febrero del año en curso, en el que medularmente se analizó la propaganda denunciada de un precandidato, -que bien puede aplicarse a la figura de aspirante a candidato independiente-, y se determinó lo siguiente:

“Ahora, si se considera aisladamente el texto utilizado en la propaganda descrita, como lo afirman los denunciados, podría tenerse satisfecho el parámetro de validez para la publicidad utilizada en las precampañas, pues los anuncios formalmente identifican al contendiente como precandidato y se enfatiza con las expresiones “Precandidato” y “Propaganda dirigida a militantes del Partido de la Revolución Democrática”; sin embargo, por la proporción que ocupa el texto (precandidato y el énfasis) y tomando

en consideración los medios utilizados para la exposición de la publicidad, la identificación del protagonista como precandidato no es un mensaje que pueda ser percibido por el espectador, de conformidad con lo siguiente.

a) Diseño del mensaje

En primer lugar, la disposición y formato de los elementos de la propaganda también es un factor a considerar, pues tan importante es la existencia del mensaje, como la percepción de éste; así, de poco sirve su presencia, si pasa inadvertida para el espectador o destinatarios de los mensajes, ya que no cumplirá con su labor de comunicar.

...

Por otra parte, tratándose de la leyenda que identifica al denunciado como precandidato, se advierte que, si bien se contiene en los anuncios, el tamaño, grosor y posición de la leyenda dificulta su lectura, haciendo que sea imperceptible a golpe de vista; situación que evidentemente impide que dicha calidad sea distinguida por los espectadores, auditorio o destinatarios del mensaje.”(lo resaltado es propio)

De ese modo, en mi opinión, las pretensiones de los quejosos en los presentes procedimientos especiales sancionadores, específicamente en el hecho en estudio se sustentan en la violación a lo establecido en el artículo 311, fracción IV, del Código Electoral del Estado, que puntualiza la obligación de los candidatos independientes de *insertar en su propaganda de **manera visible** la leyenda <<aspirante a candidato independiente>>*; asimismo, los denunciados soportan su dicho en el criterio emitido por la Sala

Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia que resolvió el Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-3/2015**, mismo que invoco como un hecho notorio¹⁷ en la cual el de la voz advierte entre otros razonamientos los siguientes:

- *La ausencia de la leyenda a que hace referencia el párrafo tercero del artículo 160 del Código Electoral del Estado puede generar confusión en éste respecto de la intención de la propaganda y tener un efecto contrario al esperado, esto es, incidir no en el proceso interno sino en el periodo de campañas, al haber posicionado a un partido político y a un ciudadano como candidato a un cargo público y no como un precandidato. **En ese sentido, la imposibilidad real de que el electorado se percate de la leyenda en cuestión tiene el mismo efecto que su ausencia total, pues para efectos prácticos la imposibilidad de advertir la misma genera confusión entre los militantes y ciudadanos.***
- *La razón de la anterior disposición estriba en que el electorado, distinto a los militantes del partido, pueda **identificar con facilidad** que se trata de actos que se celebran al interior de éste con la finalidad de obtener una candidatura.*
- *De esta manera, evitar que se vulneren los principios rectores de la función electoral, tales como el de equidad, pues **podría llegarse a posicionar la figura de una persona antes de la etapa correspondiente, lo que generaría un desequilibrio en la contienda comicial.** (lo destacado es propio).*

¹⁷ De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

Resolución de la citada Sala Regional que a su vez citó los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes de clave **SUP-RAP-12/2010** y **SUP-RAP-42/2015**, destacando que cuando se trata de propaganda de precampaña, es necesario que la ciudadanía cuente con elementos que de manera **sencilla** le permitan identificar estas situaciones y distinguirlos de los relacionados con las campañas electorales.

Criterios, que si bien tienen origen en propaganda de precampaña, estimo que son aplicables por analogía a la propaganda de los aspirantes a candidatos independientes, ya que en ambos supuestos, la sola inserción de la leyenda no basta para colmar el objetivo de la norma, sino que es necesario que se haga de manera **visible**, sencilla y eficaz, para no generar confusión en la ciudadanía en general.

Por las anteriores consideraciones, se disiente respetuosamente en la sentencia en que se determina como inexistente el hecho denunciado respecto de que de la propaganda referida no se acreditan los elementos para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, al considerar otros elementos de la etapa de obtención del apoyo de un aspirante a candidato independiente; sin embargo, con base al precedente citado, desde mi perspectiva el numeral 311, fracción IV, del Código Electoral local es claro y no admite interpretación, al señalar que la leyenda de “aspirante a candidato independiente” debe estar **visible**, lo que en la especie no acontece, lo anterior al margen de que como se dice en la sentencia, existan otros elementos que adviertan que no se trata de actos anticipados de campaña, por lo que considero que en la

resolución debió tenerse por satisfecho el elemento subjetivo en este aspecto y en consecuencia por acreditado el acto denunciado.

MAGISTRADO

(Rúbrica)
RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que la firma que obra en la presente página, forma parte de la sentencia emitida dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores **TEEM-PES-010/2015 y TEEM-PES-011/2015 acumulados**, aprobada por mayoría de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, quien fue ponente, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, con el voto en contra del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, quien formula voto particular, y cuyo sentido es el siguiente: **“PRIMERO. Se acumula el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-011/2015 al diverso TEEM-PES-010/2015, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del procedimiento acumulado. SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las violaciones atribuidas al ciudadano Alfonso Jesús Martínez Alcázar y a la planilla que encabeza, para la obtención del respaldo ciudadano.”** la cual consta de setenta y nueve páginas incluida la presente. Conste.- - - - -